

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, veintiocho (28) de**  
**julio de dos mil veinte (2020)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ
<b>Menor</b>	JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA
<b>Demandado</b>	ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2020</b> 00090 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 217
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento de pago y decreta embargo

La señora MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ, en representación legal del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA y actuando por intermedio de la Defensoría de Familia de Rionegro, Antioquia, presenta demanda Ejecutiva por Alimentos en contra del señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS. La demanda se ajusta a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la señora MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ, quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL ALZATE VALENCIA y en contra del señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS **POR LA SUMA DE DIEZ MILLONES DOCIENTOS VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M.L. (10.221.841)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>MES Y AÑO</b>	<b>VALOR</b>	<b>TOTAL</b>
Por las cuotas alimentarias	Octubre a diciembre de 2016	200.000	600.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre 2017	211.500	2.538.000
Por las cuotas alimentarias	Enero a diciembre de 2018	220.150	2.641.800

Por las cuotas alimentarias	Enero a abril de 2019	227.151	908.604
Por el excedente de las cuotas alimentarias	Mayo a julio de 2019	127.151	381.453
Por las cuotas alimentarias	Agosto a diciembre de 2019	227.151	1.135.755
Por las cuotas alimentarias	Enero y febrero de 2020	235.783	471.566
Cuotas por concepto de vestuario	Noviembre y diciembre de 2016	130.000	260.000
Cuotas por concepto de vestuario	Junio, noviembre y diciembre de 2017	137.475	412.425
Cuotas por concepto de vestuario	Junio, noviembre y diciembre de 2018	143.098	429.294
Cuotas por concepto de vestuario	Junio, noviembre y diciembre de 2019	147.648	442.944
<b>TOTAL</b>			<b>10.221.841</b>

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** No se libra mandamiento de pago por el valor solicitado en las pretensiones de la demanda, por cuanto, al efectuarse la sumatoria por parte de este Despacho, se obtuvo un valor diferente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem.

**CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9° del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 15.444.750 en calidad de empleado al servicio del establecimiento comercial Alfacenter, el mismo porcentaje del 40% de las prestaciones sociales legales y extralegales tales como primas, vacaciones, y demás emolumentos que este devengue, previas

las deducciones de ley; las cesantías en el mismo porcentaje, esto es, el 40%, como garantía de la cuota alimentaria y el 100% del subsidio familiar.

Por la secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador del establecimiento comercial grupo éxito., para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Notifíquese a la Defensora de Familia, quien podrá intervenir en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 numeral 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia

**SEXTO:** Dése aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, Dirección Regional de Antioquia, para que impida la salida del país al demandado, señor ADRIAN ANTONIO ALZATE CÁRDENAS, identificado con la C.C. N° 15.444.750, hasta tanto no preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el art. 129 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia.

**SEPTIMO:** Por reunir los requisitos del artículo 151 del Código General del Proceso, se concede el amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA JOHANA VALENCIA GONZÁLEZ, por consiguiente, se le exonera de prestar cauciones, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos procesales, no pudiendo tampoco ser condenada en costas.

**OCTAVO:** La Defensoría de Familia de la localidad, actuará en defensa de los intereses de la menor accionante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Armando Augusto Zubizarreta Rom*

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Juez**